

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de Febrero de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 007 2014 0170200
Demandante	FLOR LIRIA PEREZ GARCIA
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	112

La parte actora, actuando a través de apoderada (o) judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- en contra del la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG

Por auto del 01 de Diciembre de 2014, notificado por estados el 02 del mismo mes y año (folio 26), se INADMITIO LA DEMANDA y se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que la parte demandante corrigiera los defectos relacionados en dicha providencia.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la parte demandante haya cumplido con las exigencias mencionadas.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.
2. El artículo 170 ibídem establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”.

3. En el caso que nos ocupa, mediante auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en auto de Diciembre 01 de 2014, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

vcg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)